



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0668

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 DIC 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000226-2024 de fecha 13 de junio del 2024, Informe N° 020-2024/SMBY de fecha 17 de junio del 2024, Oficio N° 177-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de junio del 2024; Escrito de Registro N° 3084-2024 de fecha 24 de junio del 2024, Informe N°992-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de diciembre del 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 05 de diciembre del 2024 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000226-2024** de fecha **13 de junio del 2024**, a horas **05:52 p.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (ALTURA GRIFO REPSOL)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – SUYO Y VICEVERSA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje **T4Y-959** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C** conforme consta en consulta vehicular SUNARP, conducido por el Sr. **CESAR RODRIGUEZ GIRON**, con Licencia de Conducir N° **B-03697500** de Clase **A** y categoría **III-C**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5.a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: **"INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT**.

Que, mediante Informe N° 020-2024/SMBY de fecha 17 de junio de 2024, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000226-2024** de fecha 13 de junio de 2024, concluyendo que: **"Se constató que el Sr. CESAR RODRIGUEZ GIRON, con vehículo de placa de rodaje N° T4Y-959. Se encontró realizando el servicio de transporte de Personas de PIURA – SUYO y viceversa. Excediendo el número de usuarios. Se suscribió el Acta de Control N°00226-2024 por la infracción de código S.5.A) del D.S. 017-2009/MTC Y MOD."**

Que, el inspector interviniente deja constancia en el **Acta de Control N° 000226-2024**: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T4Y-959 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, encontrándose a bordo a 62 pasajeros, según tarjeta de propiedad indica llevar un máximo de 54 pasajeros; sin embargo excede en 08 pasajeros, los cuales se encontraron en el pasadizo, identificándose a Marcos García Morante con DNI 75784945 y a Yelsin William Carmen Alama con DNI 76916783, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, configurándose la infracción detectada S.5 A según D.S. 017-2009-MTC y MOD. Cabe indicar que el conductor no presentó licencia de conducir (se identificó mediante la web). Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el acta siendo las 6:05 pm."** En el espacio asignado para la manifestación del administrado se consignó: **"Según indica el administrado es la primera vez que le sucede."**

Que, según **CONSULTA SUNARP**, se ha determinado que el vehículo de Placa de Rodaje N° **T4Y-959** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: **"(...)El**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0668

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 DIC 2024

procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 177-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 19 de junio del 2024 dirigido a **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C**, el cual fue recepcionado por la Sra. Victoria Ojeda Abad identificada con DNI N° 72943522, en calidad de secretaria, el día 21 de junio del 2024 siendo las 10:34 am, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente a folios 19; de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N°3084-2024 de fecha 24 de junio de 2024, el Sr. Juan Carlos Rodríguez Girón, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.**, propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° T4Y-959, presenta descargo contra el **Acta de Control N° 000226-2024**, en el cual expone:

-*“Que, al respecto debemos mencionar dicha acta de control resulta ARBITRARIA E ILEGAL toda vez que contraviene las normas reglamentarias de Transporte y los principio y garantías que informan al Derecho Administrativo Sancionador, consecuentemente, adolece de VICIOS INSUBSANABLES que acarrea su NULIDAD, contraviniéndose el artículo 10° de la Ley 27444 (Ley del procedimiento Administrativo general) que establece que "Son vicios del Acto Administrativo que casan la Nulidad de pleno derecho: inciso 1.- la contravención a la Constitución, a las leyes y a las Normas reglamentarias", en tal sentido, expresamos que existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector verificador ya que, la unidad vehicular ha embarcado desde el terminal terrestre de CORETRAN ubicado en la ciudad de PIURA con destino a SUYO, siendo que por políticas de la empresa en cumplimiento de las normas de tránsito solo se podrá embarcar a pasajeros conforme a la capacidad de la unidad, en el presente caso 54 pasajeros según tarjeta de propiedad, habiendo en el mencionado terminal el personal adecuado para constatar tal situación, es así que en el momento de la intervención del mencionado vehículo, trasladaba 62 pasajeros, siendo que el asiento 54 es del CONDUCTOR DE LA UNIDAD, esto es no tiene la condición de pasajero, conforme con el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo cada uno con su correspondiente ticket de embarque. Que, si bien es cierto el valor probatorio del contenido del Acta de Control, el mismo es insuficiente a efectos de atribuirle la comisión de la infracción a mi representada en tanto el inspector de transportes si bien ha identificado al supuestos pasajeros que excedía, ninguno ha suscrito el acta mediante su firma, ende NO SE HA CONFIGURADO LA INFRACCION CONTENIDA EN EL CODIGO S5A) DEL RNAT. (...)"*

-*“Por lo que, se estaría vulnerando el principio de causalidad por cuenta en la realidad de los hechos de constatare, si efectivamente se ha cometido la infracción, la misma no ha sido efectuada por mi representada sino por cada conductor, que si bien es subordinado NO PUEDE ATRIBUIRSELE A MI REPRESENTADA POR CUANTO NO SE PUEDE MATERIALMENTE EFECTUAR UNA FISCALIZACION A CADA UNIDAD, MAXIME SI LAS SANCIONES PECUNIARIAS SE ENCUENTRAN COMPLETAMENTE PROHIBIDOS DE ACUERDO A LA LEGISLACION LABORAL, POR DE FORMA INJUSTA SE LE ATRIBUIRIA A MI REPRESENTADA AL PAGO DE UNA INFRACCION QUE NO HA AUTORIZADO Y QUE EL CONDUCTOR, LIBREMENTE LO HUBIERA REALIZADO, POR LO QUE CORRESPONDE QUE SU DESPACHO ENCAUSE EL PROCESO AL VERDADERO INFRACCTOR, DE HABER ALGUNA INFRACCION.”*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0668

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2024

-“Por otro lado, la autoridad administrativa me imputa la comisión de la infracción al código S5A a la unidad vehicular de placa de rodaje T4Y-959, "encontrándose a bordo 62 usuarios según tarjeta de propiedad indica llevar un máximo se 54 usuarios". No obstante, de la revisión del OFICIO N° 177-2024/GRP-440010-440015-440015.3 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2024 y de los anexos presentados, la autoridad administrativa no ha contado con la TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR DE LA UNIDAD INSPECCIONADA A EFECTOS DE VERIFICAR LA CREDIBILIDAD DE LO MENCIONADO. Siendo así, ante esta situación se puede acreditar que la autoridad administrativa no ha considerado la tarjeta de identificación vehicular. Ante tal situación, NINGUNO DE ESTOS PASAJEROS HA SUSCRITO EL ACTA DE CONTROL, MAXIME SI, EL INSPECTOR DE TRANSPORTE NO HA CUMPLIDO CON TRANSCRIBIR EN EL ACTA, LA SITUACION EXCEPCIONAL DE ESTOS PASAJEROS.”

-“Que, En ese orden de ideas negamos de forma contundente que mi unidad vehicular al momento de la intervención, lleve pasajeros en exceso al número de asientos, no pudiendo ser modificado el contenido del Acta de control, careciendo de todo valor probatorio lo expresado por el Inspector de transporte en tanto. Por lo cual de conformidad con el Artículo 121 del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC el acta carecería de todo valor probatorio y aun más, vulnerando el Debido procedimiento Administrativo como el Principio de Legalidad. Por lo que la Autoridad al enmendar un Acta de Control cuyo valor probatorio se encuentra en la veracidad de los hechos recogidos por el inspector al momento de la constatación de los hechos, estaría incurriendo en vicios insubsanables no pudiendo posteriormente consignar y/o rectificar la información contenida en el Acta de Control o haber una interpretación extensiva de la misma, de conformidad a lo establecido en los artículos 165° y 166° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aplicable supletoriamente al presente. Por lo tanto, lo recogido y consignado por el inspector de transporte como del efectivo policial PNP Interviniente no se ajusta a la verdad material por lo que debe ser declarada NULA el acta de control impuesta INVALIDANDO EL ACTA POR INSUFICIENTE AL NO REUNIR LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.”

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las cuales se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala: “(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)”, gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Directoral Regional N° 0267-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio del 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: “La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general”. En ese sentido, el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0668** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2024**

Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000226-2024** de fecha 13 de junio del 2024, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las *actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que estipula: "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso."

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular que se oferta, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece como una de las condiciones específicas de operación que se deben cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas, la siguiente: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante.", cuya inobservancia configura una infracción contra la seguridad en el servicio de transporte tipificada con CÓDIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC y modificatorias, aplicable al transportista por permitir que: "Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie", razón por la cual en el presente caso dicha infracción es atribuida a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.** en su condición de transportista.

Que, evaluado el descargo presentado por el gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.**, en el cual alega que el acta de control es arbitraria, contraviene las normas, es insuficiente, nula, se tiene que los mismos carecen de sustento fáctico, considerando que lo consignado por el inspector de transportes en el Acta de Control N° 000226-2024 ha sido corroborado mediante la Tarjeta de Identificación Vehicular, documento que fue presentado por el conductor el **Sr. CESAR RODRIGUEZ GIRON** en el momento de la intervención y obra en el presente expediente administrativo a folios 07, donde se observa el número 55 correspondiente al número de asientos y el número 54 correspondiente al número de pasajeros. Asimismo, mediante la visualización de las tomas fotográficas adjuntas y el video que obra en el CD ROOM adjuntos al presente expediente se puede advertir a ocho (08) personas de pie en el pasadizo del vehículo intervenido, lo cual corrobora lo consignado por el inspector de transporte en el Acta de Control N° 000226-2024 de fecha 13 de junio del 2024, quedando demostrado de manera fehaciente el exceso de pasajeros en el vehículo intervenido, configurándose la infracción al CÓDIGO S.5 a) del D.S. 017-2009- MTC.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/2,575.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0668** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2024**

Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.", corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,575.00)**.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutorio de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-GR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,575.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0668** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2024**

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario, **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C**, en su domicilio en **CARRETERA PROLONGACIÓN SÁNCHEZ CERRO KM 3.5 ZONA INDUSTRIAL II ETAPA (CLUB DE TIRO) DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registros, y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. César Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL